

## PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-15/2015.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLÁN,

ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: C. FERNANDO GONZÁLEZ

SÁNCHEZ.

COMISIONADO PONENTE: C.P JOSÉ ANTONIO DE LA

**TORRE DUEÑAS** 

PROYECTO: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES .

Zacatecas, Zacatecas; a ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015).

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-15/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOCHISTLÁN, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** En el acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) se determinó por unanimidad de votos que el departamento de Informática realizaría las evaluaciones trimestrales correspondientes a los portales de transparencia de los diversos Sujetos Obligados contemplados por la Ley de la Materia, a efecto de verificar lo concerniente a la publicación y actualización de la Información de Oficio.

**SEGUNDO.-** Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 6 a la 15 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre octubre-diciembre de 2014, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas obtuvo una calificación total de 20.075%.

**TERCERO.-** En acta de Pleno de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, se iniciara procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los



sujetos obligados que pertenecientes a algún ayuntamiento tuvieran una calificación menor al 50%.

**CUARTO.-** El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley

**QUINTO.-** El diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), se notificó mediante oficio 606/2015 al C. Fernando González Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

**SEXTO.-** En fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante oficio 307, el C. Fernando González Sánchez presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde refiere que a la fecha se encontraban solventadas dichas observaciones y faltantes, respecto del cuarto trimestre de dos mil catorce (2014) tal y como se apreciaba en las impresiones de pantalla que anexó al informe.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), se acordó la recepción del escrito marcado con el número 307, signado por el C. Fernando González Sánchez y de igual forma se ordena girar oficio al Jefe del Área de Informática para que tuviera a bien realizar una revisión extraordinaria al portal web de dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de constatar el dicho de aquel y para mejor proveer en definitiva el presente asunto.

**OCTAVO.-** Mediante memorándum de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, Titular del Departamento de Informática realizara una evaluación extraordinaria al Sujeto Obligado Nochistlán, Zacatecas, con la finalidad de



verificar si la información pública de oficio correspondiente al trimestre cuatro de dos mil catorce (2014) se encontraba completa y actualizada.

**NOVENO.-** El veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas, donde el periodo evaluado fue el cuarto trimestre de dos mil catorce (2014) obteniendo una calificación de 100%, visibles a fojas 71 a la 77 de este expediente.

**DÉCIMO.-** El veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente "Comisión", también



es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de "Sujeto Obligado" extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral octubre-diciembre del año dos mil catorce (2014), realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 20.075%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince (2015); donde se indica que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a todos aquellos ayuntamientos que tengan una calificación menor de 50%.



Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 06 a la 15 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 21.73% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 18.42% obteniendo un promedio de 20.075% el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley.".

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas no tenía debidamente la información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



Bajo el oficio 606/2015 se requirió al titular del sujeto obligado C. Fernando González Sánchez, para que deslindara la responsabilidad o manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo."<sup>1</sup>

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde señaló:

... que a la fecha se encuentran solventadas dichas observaciones y faltantes, respecto del cuarto trimestre del 2014, tal y como se aprecia en la impresiones de pantalla que anexo al presente.

Así las cosas, el C. Fernando González Sánchez exhibe las documentales consistentes en las impresiones de pantalla referentes al cuarto trimestre de dos mil catorce (2014) visibles a fojas 71 a la 77 de este expediente; documentos públicos a los que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.



En cuanto a lo descrito por el C. Fernando González Sánchez, se tiene que para la fecha en que se estaba substanciando este procedimiento la información ya estaba completa y actualizada. A efecto de corroborar dichas aseveraciones se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Titular del Área de Informática de esta Comisión, realizara una revisión extraordinaria al portal del Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas e informara el resultado. Una vez realizado lo anterior, dicha revisión arrojó que la información de oficio correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil catorce está al 100% en su portal de internet.

Así las cosas, ante tal resultado es evidente que aunque la calificación correspondiente a un primer momento no fue satisfactoria, el C. Fernando González Sánchez en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas mostró la actitud y el interés de dar cumplimiento a la normatividad aplicable, hasta alcanzar su promedio de 100%; por tal razón, éste Órgano Garante **exime de responsabilidad** de los hechos que se le imputaban y que consistían en no tener actualizado su portal de internet respecto a la información pública de oficio dentro del cuarto trimestre de dos mil catorce (2014).

Lo anterior partiendo de que la finalidad de este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que el sujeto obligado está cumpliendo con lo establecido por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282,



283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del H. Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al C. Fernando González Sánchez.

**TERCERO.-** Notifíquese vía estrados al C. Fernando González Sánchez, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

**CUARTO.-** Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en las instalaciones de la Comisión en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; asimismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas, bajo la presidencia de



la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.----- (RÚBRICAS).

